

A

ACTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y ILCE

2006
TOMO 153
AGOSTO

COMITÉ CONSULTIVO

^(*) Max Arias Schreiber Pezet
Fernando Vidal Ramírez
Felipe Osterling Parodi
Domingo García Belaunde
Alberto Ruiz-Eldredge
César A. Mansilla Novella
Gustavo Bacacorzo
Manuel de la Puente y Lavalle

DIRECTOR

Walter Gutierrez Camacho

Jim L. Ramirez Figueroa
ABOGADO
Reg. CAH N° 563

AV. ANGAMOS OESTE N° 526 - MIRAFLORES / LIMA - PERU
☎ 446-1787 / 444-9246 TELEFAX: 241-2323
E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe

GACETA
JURIDICA

Leonel Ramirez Figueroa
ABOGADO
C.A.P. N° 1111
Asesor Jurídico



Aplicación del principio de primacía de la realidad en la inspección del trabajo <i>Fernando García Granara</i>	13
El Sistema de Inspección del Trabajo. Aspectos positivos y controversiales de la norma <i>César A. Puntriano Rosas</i>	21
El sistema sancionador en la función inspectiva. Aplicación del Convenio N° 81 OIT en el ordenamiento laboral peruano <i>Javier Ricardo Dolorier Torres / Cecilia Vargas Llaury</i>	29
Principales modificaciones al nuevo procedimiento de fiscalización laboral <i>Sara Rosa Campos Torres</i>	33
Recomendaciones a tomar en cuenta frente a una inspección de trabajo <i>Katia I. Pasco Arróspide</i>	37



DERECHO APLICADO

ACTUALIDAD CIVIL Y REGISTRAL

INFORMES PRÁCTICOS

La responsabilidad vicaria. A propósito de la responsabilidad de las clínicas por los daños producidos por los médicos <i>Jim Ramírez Figueroa</i>	43
Propiedad no inscrita <i>versus</i> embargo inscrito. Desvarios jurisprudenciales en torno al artículo 2022 del Código Civil <i>Roger Merino Acuña</i>	50
La calificación <i>light</i> y el debilitamiento del sistema registral <i>Gilberto Mendoza del Maestro</i>	56

ACTUALIDAD LEGISLATIVA

Cuadro de modificaciones y derogaciones del mes	60
Cuadro de nuevas normas del mes	60
Resumen legal civil y registral	61

CASOS PRÁCTICOS Y CONSULTAS

Si una compañía aseguradora incumple dolosamente con cubrir el monto de la póliza, ¿el acreedor puede demandarla por los gastos en los que incurrió como consecuencia de ello?	62
Si el bien materia de la venta es hurtado antes de la entrega, ¿qué puede hacer el comprador?	62
Si simultáneamente a la muerte de los padres, fallece el hijo heredero y reclaman la herencia los abuelos de este, así como su cónyuge; ¿a quién le asiste el derecho de heredar?	63
Si tras un aviso de venta de celulares en un diario, un cliente no llega a adquirir el producto debido al agotamiento del <i>stock</i> ; ¿puede demandar a quien publicó el aviso?	64

JURISPRUDENCIA COMENTADA

Ante el planteamiento de una excepción de incumplimiento en una compraventa con reserva de propiedad, ¿la parte que ha incumplido puede reclamar el otorgamiento de la escritura pública?	66
---	----

EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA

TEMA: Cesión de derechos

- ¿Qué es la cesión de derechos?
- Cesión de derechos y documento
- ¿Cuáles son los requisitos de la cesión de derechos?
- Cesión de derechos y sus efectos
- ¿En qué se diferencia la cesión de derechos de la cesión de posición contractual?
- ¿Cuáles son los elementos de la cesión de derechos?
- Eficacia de la cesión de derechos
- Comunicación de la cesión de derechos

ACTUALIDAD CIVIL Y REGISTRAL



ÍNDICE

INFORMES PRÁCTICOS	La responsabilidad vicaria. A propósito de la responsabilidad de las clínicas por los daños producidos por los médicos	43
	Propiedad no inscrita <i>versus</i> embargo inscrito. Desvaríos jurisprudenciales en torno al artículo 2022 del Código Civil	50
	La calificación <i>light</i> y el debilitamiento del sistema registral	56
ACTUALIDAD LEGISLATIVA	Cuadro de modificaciones y derogaciones del mes	60
	Cuadro de nuevas normas del mes	60
	Resumen legal civil y registral	61
CASOS PRÁCTICOS Y CONSULTAS	Si una compañía aseguradora incumple dolosamente con cubrir el monto de la póliza, ¿el acreedor puede demandarla por los gastos en los que incurrió como consecuencia de ello?	62
	Si el bien materia de la venta es hurtado antes de la entrega, ¿qué puede hacer el comprador?	62
	Si simultáneamente a la muerte de los padres, fallece el hijo heredero y reclaman la herencia los abuelos de este, así como su cónyuge; ¿a quién le asiste el derecho de heredar?	63
	Si tras un aviso de venta de celulares en un diario, un cliente no llega a adquirir el producto debido al agotamiento del <i>stock</i> ; ¿puede demandar a quien publicó el aviso?	64
JURISPRUDENCIA COMENTADA	Ante el planteamiento de una excepción de incumplimiento en una compraventa con reserva de propiedad, ¿la parte que ha incumplido puede reclamar el otorgamiento de la escritura pública?	66
EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA	Cesión de derechos	69

La responsabilidad vicaria A propósito de la responsabilidad de las clínicas por los daños producidos por los médicos^(*)

Jim

RAMÍREZ FIGUEROA^(**)

SUMARIO:

I. Introducción. II. La responsabilidad vicaria. III. La responsabilidad médica. IV. La responsabilidad de la clínica privada. V. Consideraciones finales.

MARCO NORMATIVO:

- Código Civil: arts. 1325, 1762, 1969, 1976, 1977 y 1981.
- Ley General de Salud: art. 3.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando un acto o comportamiento es contrario al derecho se habla de responsabilidad del autor del comportamiento, expresión genérica que alude a dos posibles efectos. Por un lado, el que consiste en la aplicación de medidas repressivas, como la pena en el Derecho Penal. Mientras que, el otro consiste en la

determinación del deber de resarcimiento por el daño injustamente producido⁽¹⁾. Es decir la persona, individualmente

considerada, responderá por los daños que causa su conducta, ya sea esta debida a una negligencia o, ya sea el resultado

RESUMEN DEL INFORME

En este interesante artículo, valiéndose de algunos fallos judiciales, el autor brinda algunos alcances acerca de la responsabilidad de las clínicas por los daños producidos por los médicos que allí laboran, analizando, entre otros tópicos, el tema de la responsabilidad médica en general, e inquirendose acerca de si la responsabilidad de la clínica es directa o indirecta, contractual o extracontractual, subjetiva u objetiva.

(*) A ti, mamita Estelina, por ser la luz en mis días de oscuridad.

(**) Abogado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

(1) En este sentido: PIZZORUSSO, Alessandro. "La responsabilità dello Stato per atti legislativi in Italia". Il Foro italiano. 2003. Parte V. COLS. 175 y sgtes; traducción del italiano de Leysser León en: http://www.pucp.edu.pe/publicaciones/rev_aca/derecho/docs/pizzorusso.pdf.

de una actividad riesgosa. Empero, en determinadas ocasiones se ha de responder por el daño causado por el hecho de otra persona, con quien el "sujeto responsable" tiene una relación de parentesco, dependencia u otras similares.

Bonvicini⁽²⁾ clasifica los casos en que una persona responde de los daños causados por otra persona en:

1. Casos en los que es posible imputar el daño, sobre la base del criterio subjetivo de la culpa, tanto al sujeto responsable como a su causante directo. El evento dañoso se puede atribuir subjetivamente tanto al autor material del daño como a la persona que, aun sin existir autoría directa, ha contribuido a su producción al no impedirlo. Es decir, se trataría de una responsabilidad solidaria. El causante directo del daño respondería en virtud del artículo 1969, y el principal ex artículo 1981.
2. Posibilidad de imputar subjetivamente el hecho dañoso al sujeto responsable pero no, en cambio, a su causante directo, que es incapaz de entender y de querer. En este caso, se responde por un hecho objetivamente ilícito, por que falta el presupuesto de la culpabilidad de su autor material. Pues, a no ser que el legislador lo establezca expresamente, el causante directo del daño no podría responder, debido a que es civilmente inimputable (véase artículos 1976 y 1977 del C.C.).
3. Posibilidad de imputar el acto dañoso, sobre la base del criterio subjetivo de la culpa, únicamente a su causante directo. Es decir, se trata de un verdadero supuesto de responsabilidad vicaria (artículo 1981 del C.C.).

El 14 de noviembre de 2005, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República⁽³⁾ resuelve un caso al que podemos denominar el caso "clínica vs. paciente", la misma que estaba referida a la presunta responsabilidad solidaria de una conocida clínica del medio, junto con los médicos, por los daños irrogados a un paciente.

Pese a que, durante el proceso se acreditó la inexistencia de una relación de dependencia entre la clínica y los médicos, los magistrados supremos confirmaron la sentencia recurrida en cuanto consideraba responsable solidario a la clínica, fundamentando su decisión en que:

"(...) La sentencia materia de casación reconoce que no hay esa relación de dependencia en el considerando vigésimo noveno, aun así sanciona a la recurrente (...).

(...) Examinada la denuncia anterior, se advierte que el artículo 1981 del Código Civil regula el supuesto de responsabilidad por daño del subordinado según el cual aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o

en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a la responsabilidad solidaria.

(...) En tal sentido, conforme se aprecia de la sentencia recurrida la responsabilidad vicaria de la clínica recurrente está debidamente acreditada por lo que debe acudir solidariamente en el pago del quantum indemnizatorio a favor del demandante, (...).

La casación hace alusión a la responsabilidad vicaria, es decir, al supuesto regulado en el artículo 1981 del Código Civil, que prescribe:

"Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo en el cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria".

Interpretando esta norma la Corte Suprema de la República, mediante Casación N° 2548-99, de fecha 7 de abril de 2000, ha señalado que:

"(...) El ámbito de la responsabilidad civil extracontractual se establece tras determinar la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho y el daño producido, pero además alcanza a aquellos que tengan a otros bajo sus órdenes, siempre que el sujeto subordinado cause el daño en el ejercicio del cargo que desempeña o en cumplimiento de un servicio, convirtiéndose también en centro de imputación del resultado".

"(...) El artículo 1981 del Código Civil prevé la llamada responsabilidad vicaria, alternativa o substituta, que más bien es un tipo de responsabilidad acumulativa que encuentra parte de su sustento en la culpa *in eligendo* e *in vigilando* de parte del principal; este tipo de responsabilidad atañe solo a quien sin ser autor directo del hecho, responde objetivamente por el daño producido por este, en virtud de haber existido entre ambos una relación de dependencia, presupuesto que constituye una condición sin la cual no es posible establecer un nexo causal hipotético entre el resultado lesivo y el autor indirecto".

Las contradicciones entre ambas resoluciones son evidentes, pues, en una se prescinde de la relación de dependencia o subordinación ("la clínica vs. el paciente") y; en la otra se señala que esta es un presupuesto sin el cual no podría aplicarse la responsabilidad vicaria.

La perplejidad a la cual nos conducen estos "fallos" es la razón que nos ha impulsado a desarrollar el presente trabajo. En él, pretendemos responder a las siguientes interrogantes: ¿se puede responsabilizar a quien no tiene relación de dependencia o de subordinación con el autor directo de los daños?, ¿cuáles son los presupuestos de la responsabilidad vicaria?, ¿en qué casos no responderá el principal por los daños que causen sus dependientes?, y finalmente ¿se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en sentido estricto?

II. LA RESPONSABILIDAD VICARIA

1. Concepto

La responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno o responsabilidad vicaria es una manifestación de la responsabilidad por hecho propio, debido a que "no existe responsabilidad civil más allá de la responsabilidad personal"⁽⁴⁾.

Por ello, no se trata de una responsabilidad indirecta, sino de una responsabilidad directa⁽⁵⁾. Pues, el único autor del daño es quien con su acto u omisión la produce.

De aquí que con mucho acierto De Trazegnies⁽⁶⁾ señale que "el patrón o principal no es necesariamente un autor; puede no ser autor de nada, no ser autor de ningún daño; es meramente un responsable del daño cometido por su dependiente".

En este sentido, el "sujeto responsable", es responsable, valga la redundancia, solo por "efecto de una disposición legal y no por sus hechos"⁽⁷⁾.

Es decir, la responsabilidad vicaria es aquella que se genera por mandato de la ley, aun cuando el "sujeto responsable" no haya causado daño alguno, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos exigidos para la aplicación de este supuesto especial de responsabilidad extracontractual⁽⁸⁾.

(2) BONVICINI E. "La responsabilità civile per fatto altrui". Ed. Giuffrè. Milán, 1976. Págs. 10 y 11; citado por ATIENZA NAVARRO M^a Luisa. "Algunas reflexiones acerca de la llamada responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno". En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 77-B. Abril, 2000.

(3) CAS. N° 549-2005 LIMA.

(4) CORSARO, Luigi. "La responsabilidad extracontractual por hecho ajeno en el Derecho Civil italiano". Traducción de Leysser León. En: *Ius et Veritas*. Revista editada por los estudiantes de la PUCP. N° 21. Pág. 64.

(5) ALPA, Guido. "Nuevo tratado de la responsabilidad civil". Edición, traducción y notas de Leysser León. Primera edición. Jurista Editores. Lima, 2006. Pág. 841: "no existen responsabilidades "indirectas", las cuales, por lo demás, son difícilmente justificables desde el punto de vista conceptual".

(6) "Responsabilidad Extracontractual". Vol. IV-Tomo I. 7ª edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005. Pág. 510.

(7) DE TRAZEGNIES. "Responsabilidad Extracontractual". Op. cit. Pág. 510.

(8) TABOADA CORDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". Segunda edición. Editora Jurídica Griener. Lima, 2002. Pág. 104.

2. Fundamentos de la responsabilidad vicaria

La doctrina francesa e italiana ha esgrimido, principalmente, las siguientes teorías respecto al fundamento de la responsabilidad vicaria⁽⁹⁾:

- Una primera, a la que podemos denominar la teoría clásica, acogió el fundamento admitido en el Derecho Romano de que el comitente respondía por haber elegido o por vigilar mal a sus encargados. Es decir, su responsabilidad se basaba en una presunción absoluta de culpa (*in eligendo* o *in vigilando*).

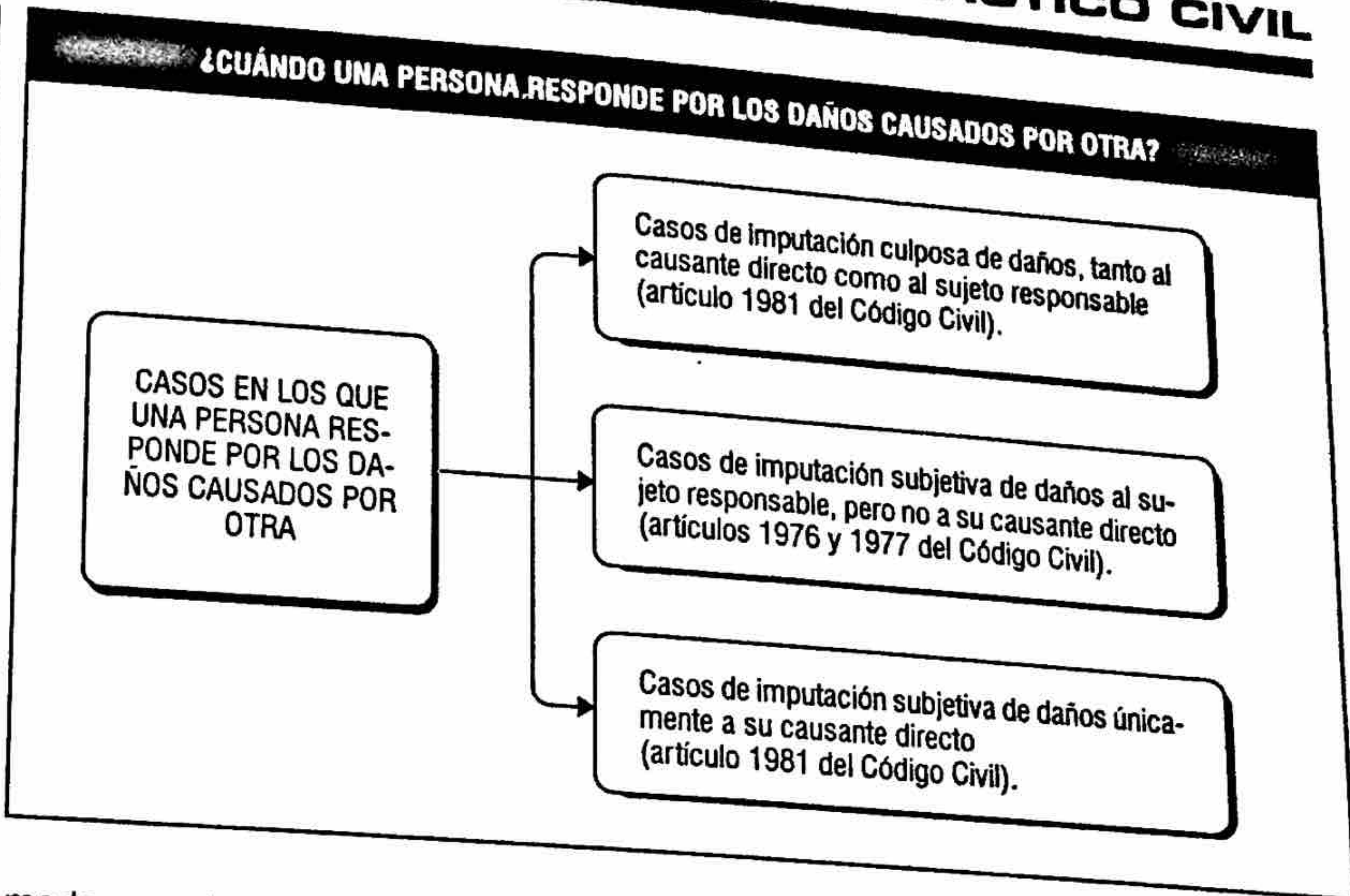
Se consideraba que la presunción *iuris et de iure* de culpabilidad en el caso de los empresarios se justificaba por que la culpa *in eligendo* jugaba en un momento anterior al de la culpa *in vigilando*, esto es, una vez que el dependiente había cometido el hecho ilícito el empresario no podía liberarse de responsabilidad porque era evidente que los había elegido mal.

Sobre esta teoría se ha dicho, que si el empresario responde por una culpa *in eligendo* o *in vigilando*, ¿por qué no se le permite *-ex lege-* liberarse de su responsabilidad, demostrando que realizó una elección diligente?

- La segunda, es la teoría de la sustitución o de la representación. Se señala que el fundamento de la responsabilidad de los empresarios está en el hecho de que el dependiente es una prolongación del empresario, por ello, cuando actúa frente a terceros es como si actuara el propio empresario. Por consiguiente, cuando concurren todos los requisitos para considerar el hecho del dependiente como un hecho ilícito, el empresario deberá responder sin que le sea posible exonerarse de responsabilidad. Es decir, el hecho del encargado es como si fuera el hecho del principal. Debido a que, en realidad, el dependiente es el brazo del comitente.
- Por último, esta la teoría que tiene numerosos seguidores en la actualidad, la teoría del riesgo empresarial. Gira en torno a la idea del provecho, es decir, quien se beneficia de por el ejercicio de una determinada actividad debe asumir el riesgo que la misma lleva consigo, es decir, el que emprende una empresa para obtener una ventaja económica acepta como contrapartida satisfacer los daños injustos que esta actividad ocasione a otros.

El fundamento hoy en día de esta responsabilidad es que el comitente tiene un *deep pocket* –"bolsillo grande"–, y está en mejor condición de resarcir el daño. Pues, los riesgos característicos o propios de la actividad desarrollada por la empresa deben formar parte de sus propios costes. Debido a que "aquella es quien mejor los internaliza, al realizar de

¿CUÁNDO UNA PERSONA RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR OTRA?



modo organizado y sistemático su actividad"; lo que no se da en aquellos riesgos generados al azar, por actos esporádicos de individuos, en los que la responsabilidad se funda, generalmente, en la negligencia⁽¹⁰⁾.

La responsabilidad vicaria es una "respuesta legal eficiente a los problemas planteados por las situaciones en que el causante potencial del daño desarrolla su actividad por cuenta de su principal, que será declarado directamente responsable"⁽¹¹⁾.

De aquí que, ante la probabilidad de tener que resarcir los daños ocasionados por sus dependientes en el desarrollo de sus funciones, el principal adoptará las medidas de control necesarias para evitar dicha obligación.

Estas precauciones, dice Bullard, pueden ser vistos como las inversiones que la empresa realiza en medidas de seguridad, mecanismos de control, obtención de información, reducción de frecuencia de actividad, abstención de realizar ciertos actos y, en general, cualquier acto dirigido a evitar o reducir las posibilidades de que ocurra un accidente⁽¹²⁾.

La naturaleza de esta responsabilidad es un tema agotado, pues, nadie discute que se trata de "un supuesto de responsabilidad directa, al margen de si se describe como una responsabilidad por hecho

ajeno (en tanto el hecho ajeno es la causa del daño que es imputado directamente al responsable), o como responsabilidad 'canalizada', porque, (...), responde del daño no quien lo ha causado, sino quien asume el riesgo respectivo"⁽¹³⁾. Es decir, el fundamento de esta responsabilidad es objetiva, y se da, "por la actividad misma de la empresa"⁽¹⁴⁾.

3. Presupuestos para la aplicación de la responsabilidad vicaria

Los presupuestos para poder imputar la responsabilidad al comitente o empleador son: la existencia de una relación de subordinación entre este y el dependiente, y que el dependiente cause el daño durante el cumplimiento (o con ocasión) de la actividad que le ha sido encomendado.

a) La relación de subordinación

En el ámbito de la relación de trabajo, qué duda cabe, se instaura un relación de subordinación, "sin distinción entre la realización de una obra o de obras"⁽¹⁵⁾.

El criterio de selección del dependiente ha perdido el valor que se le solía atribuir, pues, "en esta pueden tener incidencia las listas de las agencias de colocación"⁽¹⁶⁾.

En este sentido, Salvi⁽¹⁷⁾ observa que la subordinación puede resultar de una

(9) La descripción de estas teorías ha sido tomada de ATIENZA NAVARRO, M^a Luisa. "Algunas reflexiones acerca de la llamada responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno". En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 77-B. Abril, 2000.
 (10) SALVADOR CORDECH, Pablo y GÓMEZ LIGUERRE, Carlos I. "Respondeat Superior II-De la responsabilidad por el hecho de otro a la responsabilidad de la organización". En: *Indret*: <http://www.indret.com>. Barcelona, julio 2002. Pág. 6 (del documento pdf).
 (11) SALVADOR y GÓMEZ. Op. cit. Pág. 8 (del documento pdf).
 (12) ¿Cómo "Vestir un santo sin desvestir a otro"? La responsabilidad Limitada de las Sociedades y los Accidentes. En: *Temis*. N° 33. Publicación editada por los alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1996. Pág. 152.
 (13) ALPA. Op. cit. Pág. 853.
 (14) ESPINOZA, Juan. "Derecho de la responsabilidad civil". Segunda edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 286.
 (15) ALPA. Op. cit. Pág. 856.
 (16) Idem.
 (17) Citado por ESPINOZA. Op. cit. Pág. 287.

relación de hecho; no siendo esenciales, ni la continuidad, ni la onerosidad de la relación, y que es suficiente la abstracta posibilidad de ejercitar un poder de supremacía o de dirección, no siendo necesario el ejercicio efectivo de tal poder.

Por ello, se ha señalado que "fuera de la relación de trabajo subordinado, el comitente responde solo si el dependiente no tiene autonomía propia para tomar decisiones"⁽¹⁸⁾. Es decir, no se trata de una relación de derecho entre el "sujeto responsable" y el agente, que coloque a este último en situación de subordinación. Sino que, simplemente se trata del hecho de que este (el agente) se encuentre bajo las ordenes del otro (el comitente)⁽¹⁹⁾.

Para De Trazegnies, "lo único que cuenta actualmente para que el tercero sea responsable es que entre el agente y ese tercero exista una relación de subordinación en donde, más allá de los aspectos formales, el principal tenga efectivamente la dirección y la autoridad ya sea sobre el cargo, ya sea con relación al servicio específico: la relación entre uno y otro no debe ser de tipo horizontal sino de tipo vertical y jerárquico"⁽²⁰⁾.

Por consiguiente, se puede señalar que habrá relación de subordinación y, por lo tanto, responsabilidad vicaria⁽²¹⁾, cuando el principal sea quien:

- Regule el tiempo y lugar de trabajo;
- Se reserve las funciones de control, vigilancia o dirección de las labores encargadas;
- Ponga a disposición del agente los instrumentos y medios de trabajo necesarios; y
- Asuma los riesgos económicos y financieros de la actividad.

Para Salvador y Gómez⁽²²⁾, cualquiera de los criterios enunciados es suficiente para declarar la existencia de una relación de dependencia.

En virtud de ello, "un profesional independiente, que presta sus servicios para una determinada persona natural o jurídica, no está bajo las ordenes de esta; y por consiguiente, esta no asume responsabilidad por los daños que cause el profesional"⁽²³⁾.

b) Que el dependiente cause el daño durante el cumplimiento (o con ocasión) de la actividad que le ha sido encomendado

Diversas han sido las fórmulas con las cuales se ha tratado de vincular el hecho del dependiente con los encargos confiados a este por el comitente. Por un lado, se tomaba en cuenta la distinción entre exceso (que importaba la no responsabilidad del comitente) y el abuso (en el cual si respondía el comitente) en el ejercicio de las funciones. Por el otro, a veces se requería la existencia de distintos nexos de causalidad y otras veces, se requería la existencia de un nexo de causalidad genérica⁽²⁴⁾.

A fines del siglo pasado, dice Alpa⁽²⁵⁾, se hace camino el criterio hoy imperante, que se centra en la mera ocasionalidad necesaria.

Para el C.C., "no basta que el comitente del daño se encuentre bajo las órdenes del presunto responsable civil; se requiere además, (...) que el daño se haya realizado en el ejercicio del cargo o en el cumplimiento del servicio respectivo"⁽²⁶⁾.

En esta perspectiva, autorizada doctrina nacional señala que "el principal no responde cuando el daño ha sido producido por el que se encuentra bajo sus órdenes, en circunstancias que no tiene relación alguna con el encargo (...)"⁽²⁷⁾. Empero, ello no sería tan claro, "cuando se trata de daños que si bien no han sido cometidos estrictamente en el ejercicio del cargo o en el cumplimiento del servicio, tienen una estrecha relación con este"⁽²⁸⁾. Como sería el caso de aquellos daños causados por el servidor abusando de sus funciones o simplemente con "ocasión" de ellas.

Por consiguiente, debemos de entender que las expresiones "ejercicio del cargo" y "cumplimiento del servicio respectivo", comprende también aquellos casos en los cuales el dependiente ocasiona daños ajenos al ejercicio de sus funciones, siempre y cuando, "el encargo haya facilitado, la comisión del ilícitos o ha hecho posible el hecho"⁽²⁹⁾.

Empero, la "ocasionalidad" no debe ser entendida en sentido temporal, sino en sentido etiológico⁽³⁰⁾.

4. La inaplicabilidad de la responsabilidad vicaria por la ausencia de sus presupuestos

Para Taboada, verificado el cumplimiento de ambas clases de requisitos, no existe posibilidad alguna de liberación de responsabilidad para el autor indirecto (el sujeto responsable), quien no podrá invocar su ausencia de culpa. Debido a que, dice el extinto profesor, "este supuesto

especial de responsabilidad indirecta no se sustenta en la noción de la culpa en la elección, sino en un factor de atribución objetivo, denominado "garantía" que prescinde totalmente de la culpa"⁽³¹⁾.

Leysser León señala que el supuesto del artículo 1981 del C.C., donde se regula la responsabilidad vicaria del empleador por los daños causados por sus dependientes en el ejercicio del cargo o en el cumplimiento del servicio respectivo, es un caso de responsabilidad objetiva. Pues, 'responsabilidad objetiva' "son aquellas en las cuales ni siquiera el caso fortuito o la fuerza mayor son admisibles para librar al imputado del resarcimiento que se le impone"⁽³²⁾. Es decir, "la norma imputa la responsabilidad del patrón, sin posibilidad para este de eximirse con el pretexto de alguna circunstancia extraña"⁽³³⁾. Por ello, dice León, que en supuestos como el contenido en el artículo 1981 del C.C. peruano, sería preferible la expresión responsabilidad "absoluta"⁽³⁴⁾.

De similar contenido a la norma peruana, el artículo 2049 del Código Civil italiano de 1942 prescribe que "los patrones y comitentes son responsables por los daños causados por el hecho ilícito de sus domésticos y encargados en el ejercicio de las actividades han sido delegadas a estos".

Analizando este precepto, Alpa señala, que la "dicción de esta no deja espacio para pruebas contrarias". Pues, la responsabilidad imputada a patrones y comitentes es, si, objetiva, más no absoluta". Por lo que, "se admiten algunas pruebas al presunto responsable, si quiere liberarse de la obligación resarcitoria"⁽³⁵⁾.

Las pruebas a las que hace alusión el profesor de la Università di Roma La Sapienza solo serían aquellas referidas a los presupuestos de aplicabilidad de esta responsabilidad. Es decir, la falta de una relación de subordinación o dependencia entre el comitente y el dependiente, y que el daño causado por el dependiente no se haya producido durante el

(18) ALPA. Op. cit. Pág. 856.

(19) DE TRAZEGNIES. Op. cit. Pág. 530.

(20) DE TRAZEGNIES. Op. cit. Pág. 528.

(21) En este sentido véase: SALVADOR y GÓMEZ. Op. cit. Pág. 15 (del documento pdf).

(22) Ibidem.

(23) DE TRAZEGNIES. Op. cit. Pág. 528.

(24) En este sentido: ALPA. Op. cit. Pág. 860.

(25) Ibidem.

(26) DE TRAZEGNIES. Op. cit. Pág. 534.

(27) DE TRAZEGNIES. Op. cit. Pág. 535.

(28) Ibidem.

(29) ALPA. Op. cit. Pág. 860.

(30) Ibidem.

(31) TABOADA. Op. cit. Pág. 109.

(32) LEÓN H. Leysser. "Responsabilidad extracontractual (Apuntes para una introducción al estudio del modelo jurídico peruano)". En *Responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas tendencias*. Primera edición. Normas Legales. Trujillo, 2004. Pág. 28.

(33) Ibidem.

(34) Ibidem.

(35) ALPA. Op. cit. Pág. 860.

cumplimiento (o con ocasión) de la actividad que le ha sido encomendado.

Pues, al tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva en sentido estricto, el comitente no podrá eximir su responsabilidad so pretexto de alguna circunstancia extraña, como el caso fortuito o la fuerza mayor⁽³⁶⁾.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 1981 del C.C. al comitente no se le aplicará el supuesto de esta norma cuando:

- No exista relación de subordinación o dependencia entre el comitente y el agente;
- El daño no se haya producido en el ejercicio de las funciones o en el cumplimiento de los servicios encargados, o con ocasión de ellos.

III. LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

1. De la responsabilidad del médico a la responsabilidad médica

Tradicionalmente, la responsabilidad del médico implicaba la relación médico-paciente creada por la relación contractual basada en el contrato de obra intelectual, o bien por el contacto social, en virtud del cual se producía el daño.

Empero, en la actualidad se denomina a este supuesto especial de responsabilidad civil, como responsabilidad médica, mediante el cual se busca comprender a demás de aquel "conjunto de relaciones que, más allá de aquellas de tipo personal, se instituyen en el momento en que un sujeto es destinatario de prestaciones médicas de todo tipo"⁽³⁷⁾.

Pues, como dice Alpa, "la actividad médico-sanitaria no involucra únicamente a los médicos, sino también a un personal con distintas calificaciones, como enfermeros y asistentes sanitarios, obstetras, técnicos de radiología médica, técnicos de rehabilitación, etc."⁽³⁸⁾.

La doctrina mayoritaria señala que la responsabilidad que nace de la actividad médica es de naturaleza contractual.

Por ello, a la luz del ordenamiento jurídico nacional, a la responsabilidad civil de los médicos le son aplicables los supuestos del régimen de inexecución de obligaciones. Es decir, cualquiera sea la fuente de la obligación del médico (contractual o legal), su incumplimiento genera un supuesto de responsabilidad contractual.

Por consiguiente, la responsabilidad derivada de la atención de emergencia, es "contractual", debido a que, esta se lleva a cabo en virtud de un mandato legal que "obliga" al establecimiento de salud a atender al paciente (artículo 3 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842)⁽³⁹⁾.

La responsabilidad de los médicos es de tipo subjetivo, por cuanto, se basa en el

parámetro de la diligencia ordinaria, esto es, la de un profesional médico medio⁽⁴⁰⁾.

Ello es así, porque en materia de responsabilidad contractual el C.C. recoge a la culpa como factor atributivo de responsabilidad. Por lo que, el galeno respondería por culpa leve, culpa inexcusable y por dolo.

Sin embargo, el artículo 1762 del C.C. señala que "si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable". Es decir, al ser la actividad médica una prestación de servicios profesionales, el médico solo responderá en caso de dolo o culpa inexcusable. Por lo que, los daños que se generen por culpa leve no serán susceptibles de resarcimiento.

Para Fernández, el artículo 1762 del C.C. debe de ser interpretado restrictivamente, debiéndose entender que "el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable cuando: la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad. Esto es que, la limitación de la responsabilidad profesional y especialmente la médica, solo será posible de invocarse en casos en donde el estado actual del conocimiento científico no permita afirmar nada cierto entorno a una enfermedad o acto médico, por no existir experiencia al respecto"⁽⁴¹⁾.

En todos los demás casos, se señala, debería "(...) Aceptarse la responsabilidad médica por culpa leve (...). Aceptarse la responsabilidad médica objetiva en los casos en donde el avance técnico científico de la medicina ha logrado dominar una enfermedad o una técnica de curación"⁽⁴²⁾.

2. Extensión de la responsabilidad. La distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado

Tradicionalmente, se ha aceptado el argumento de que la responsabilidad civil de los médicos tiene como fundamento la culpa médica, y ello debido a que la obligación de este sería la comúnmente llamada "obligación de medios".

Se atribuye a Demogue ser el primer expositor de la distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado, esbozo que tiene sus raíces en el Derecho Romano⁽⁴³⁾.

a) Las obligaciones de medios

En estas obligaciones, se señala, el deudor promete desarrollar una actividad de acuerdo con ciertas reglas, y con miras a un determinado resultado. Es decir, la cooperación del deudor se limita a aquellos actos donde el actuar diligente exige para la obtención del resultado a fin de satisfacer el interés del acreedor.

De ello se deriva la afirmación de que en este tipo de obligaciones el deudor no asegura un efecto determinado (el resultado), sino tan solo se compromete a seguir la conducta que ordinariamente conduce a la obtención de un resultado determinado, resultado que no necesariamente tendrá que producirse.

En palabras de Bianca, "obligaciones de medios serían aquellas en donde el deudor queda sujeto a desenvolver una actividad prescindiendo de la consecución de una determinada finalidad"⁽⁴⁴⁾.

En este sentido, Franzoni⁽⁴⁵⁾ señala que, "en las obligaciones de medios, (...) el resultado no ha sido comprometido, aun cuando la conducta del deudor estuviera vinculada con la realización de un resultado determinado".

(36) En sentido contrario ALPA, Guido. Op. cit. Pág. 860: "(...) el comitente puede aportar la prueba de que el hecho del que ha derivado el daño ha obedecido a caso fortuito o fuerza mayor, o a estado de necesidad, o a no imputabilidad del dependiente por incapacidad de entender y de querer".

(37) ALPA. Op. cit. Pág. 896.

(38) ALPA. Op. cit. Pág. 897.

(39) ESPINOZA, Juan. "Radiografía actual de la responsabilidad civil y administrativa de los médicos". En: *Legal Express*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Año I. N° 23. Noviembre, 2003. Pág. 4.

(40) *Ibidem*.

(41) FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La responsabilidad civil médica". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año I. N° 1. Gaceta Jurídica. Lima, 1995. Págs. 63 y 64.

(42) FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 64.

(43) Véase: FRANZONI, Massimo. "La responsabilidad en las obligaciones de medios y en las obligaciones de resultado". En: *Estudios de la responsabilidad civil*. Traducción y edición al cuidado de Leysser León. Primera edición. Ara Editores. Lima, 2001. Págs. 375 y sgtes. VISINTINI, Giovanna. "Una lección sobre el incumplimiento y la responsabilidad del deudor en el sistema italiano". En: *Responsabilidad contractual y extracontractual*. Traducción edición y notas de Leysser León. Primera edición. Ara Editores. Lima, 2002. Págs. 158 y 159. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El artículo 1762 de Código Civil peruano". En: *Responsabilidad civil. Derecho de daños. Responsabilidad de los profesionales, Responsabilidad de la personas jurídicas y del Estado*. Instituciones de Derecho Privado. Tomo 5, bajo la dirección de Soto Coaguila y De los Mozos. Editora jurídica Grijley. Lima, 2006. Págs. 25 y sgtes. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit. Págs. 58 y sgtes. PALACIOS MARTINEZ, Enc. "La diligencia y la imposibilidad en el incumplimiento de las obligaciones". En: *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. 1ª edición. Junsta Editores. Lima, 2002. Págs. 189 y sgtes.

(44) Cita de FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 59.

(45) FRANZONI. Op. cit. Pág. 377.

Por lo que, "el incumplimiento se concreta en el desenvolvimiento de esta actividad de forma inidónea para el logro del resultado, y es el acreedor quien debe aportar la prueba de este comportamiento inexacto y negligente del deudor"⁽⁴⁶⁾.

b) Las obligaciones de resultado

En estas obligaciones existe un resultado efectivamente comprometido (*in obligatione*), es decir, el deudor únicamente queda librado mediante la obtención del resultado.

Para Bianca, obligaciones de resultado son "aquellas en donde el deudor queda constreñido a realizar una determinada finalidad, prescindiendo de una específica actividad instrumental"⁽⁴⁷⁾.

En las obligaciones de resultado, dice Betti⁽⁴⁸⁾, el deudor trata de poner a disposición del acreedor el resultado útil de su obrar.

De la Puente señala que en estas obligaciones "el deudor queda obligado, frente al acreedor, a asegurar un efecto determinado"⁽⁴⁹⁾.

Por consiguiente, una obligación es de resultado cuando el grado de cooperación de forma directa e inmediata está destinado a la obtención del resultado esperado por el acreedor.

De aquí que, en las obligaciones de resultado, "al acreedor le basta aportar la prueba de la falta de obtención de tal resultado"⁽⁵⁰⁾.

c) Utilidad de la distinción

La contraposición entre estas obligaciones ha sido efectuada, principalmente, en el plano de la responsabilidad: "en las obligaciones de medios, se aplicaría la regla de la responsabilidad por culpa (...); mientras que en las obligaciones de resultado se aplicaría en cambio la regla de la responsabilidad objetiva (...)"⁽⁵¹⁾.

Empero, como dice Franzoni⁽⁵²⁾, "la distinción puede ser mantenida, con utilidad, si se emplea la categoría de las obligaciones de medios para la determinación del contenido de las prestaciones efectivamente comprometidas". Es decir, "no tanto para definir el régimen de la responsabilidad del deudor—objetivo en las obligaciones de resultado, subjetivo en las obligaciones de medios—sino para establecer a que cosa se encuentra obligada"; por lo que, "el régimen de responsabilidad aplicable será, (...), una consecuencia".

Por ello, "la ley, no podría imponer a un deudor la obtención de un resultado que la ciencia y la técnica del momento no estuviesen en condición de asegurar (por ejemplo, la sanación de un paciente afectado por un mal incurable)"⁽⁵³⁾. De esta manera, "el resultado efectivamente comprometido depende, (...) de la posibilidad

concreta de conseguirlo: solamente aquello que puede conseguirse *in natura* puede ser comprometido"⁽⁵⁴⁾.

Al respecto, Franzoni⁽⁵⁵⁾ enseña, que la función de las obligaciones de medios implica que la calificación jurídica de dicha obligación se realice sucesivamente al examen fáctico de la relación específica.

d) La naturaleza de la obligación de los médicos

Por lo general se acepta que la actividad médica genera obligaciones de medios y no de resultado; es decir, el médico no estaría obligado de curar al enfermo, sino de proporcionarle todas aquellas diligencias, que según el avance de la ciencia, podrían conducir a la obtención del resultado (la curación).

Es decir, la responsabilidad del médico tiene como parámetro la aplicación del criterio de la diligencia ordinariamente requerida.

De la Puente⁽⁵⁶⁾ dice que, "en el caso del médico, su obligación es poner sus conocimientos, experiencia, habilidad, imaginación, creatividad, en fin, todo cuanto está en su capacidad para lograr la curación del paciente. Sin embargo, pueden haber contingencias como la naturaleza física del enfermo, su estado de salud, las limitaciones de la ciencia médica, que constituyan un riesgo conocido por las partes, que impida alcanzar ese resultado" (sanar al paciente). Por lo que, "el médico habrá cumplido su obligación con la diligencia ordinaria requerida", pero no se habrá logrado sanar al paciente que es la finalidad para la cual se contrataron los servicios del médico".

Pues, como dice de Trazegnies, "el médico a quien se contrata para curar al paciente, pero que no puede solucionar los males que hacen peligrar la vida y la salud de este, no es responsable porque la inejecución de su obligación final o su cumplimiento parcial obedece a causas que no le son imputables"⁽⁵⁷⁾.

En cambio, cuando se trate de una intervención que fuera de fácil ejecución; es decir, aquellas en las cuales la ciencia médica ha alcanzado un notable desarrollo que permite tener una alta probabilidad de eficacia, la falta de obtención del resultado (la curación) permite presumir la negligencia del médico⁽⁵⁸⁾.

IV. LA RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA PRIVADA

Jeremías sufre de un mal estomacal, debido a los constantes dolores, decide contratar los servicios de una prestigiosa clínica. Jeremías acude a la clínica y es internado durante un mes, periodo en el cual es sometido a una operación en el cual se le extirpa un tumor. Posteriormente, es dado de alta. Días después, los dolores vuelven a ser intensos, por lo que, decide contratar los servicios de un médico independiente, quien luego de algunos exámenes, le comunica que debe volver a ser operado, pues, la que anteriormente le practicaron no ha sido bien ejecutada, a demás aquella negligencia podría producirle la muerte sino es corregida a tiempo.

Jeremías decide demandar el resarcimiento de daños y perjuicios, que la mala praxis de los médicos de la clínica le ocasionó. ¿Cuál es la naturaleza de la responsabilidad de la clínica? ¿De no existir contrato alguno, a título de que respondería la clínica? ¿Cuál es la relación de los médicos con el paciente?

1. Naturaleza y características de la responsabilidad

Alpa⁽⁵⁹⁾ dice que, cuando se produce un daño al paciente por la culpa de un médico dependiente de un centro de salud, las cuestiones que debemos plantearnos son: a) si hay responsabilidad directa del centro de salud, b) si la responsabilidad tiene naturaleza contractual o extracontractual; y c) si la responsabilidad se funda en la culpa, o comporta una responsabilidad objetiva.

(46) VISINTINI. Op. cit. Pág. 158.

(47) Citado por FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 59.

(48) BETTI, Emilio. "Teoría general de las obligaciones". Traducción y notas de Derecho español por José Luis de los Mozos. T. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1969-1970. Pág. 39.

(49) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit. Pág. 26.

(50) VISINTINI. Op. cit. Pág. 158.

(51) FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 59.

(52) FRANZONI. Op. cit. Pág. 382.

(53) Ibidem.

(54) Ibidem.

(55) Ibidem.

(56) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit. Pág. 29.

(57) La responsabilidad profesional no existe, en Responsabilidad civil. Derecho de daños. Responsabilidad de las personas jurídicas y del Estado; Instituciones de derecho privado Tomo 5 bajo la dirección de Soto Coaguila y De los Mozos. Editora jurídica Grijley. Lima, 2006. Pág. 386.

(58) En este sentido: FRANZONI. Op. cit. Pág. 383.

(59) ALPA. Op. cit. Pág. 919.

a) ¿Responsabilidad directa de la clínica?

La responsabilidad de las clínicas por los daños que causen sus dependientes en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento del servicio que les ha sido encomendado es directa. Pues, en nuestro sistema jurídico no existen responsabilidades indirectas, las cuales, se ha señalado, "son difícilmente justificables desde el punto de vista conceptual"⁽⁶⁰⁾.

Por ello, si el paciente ha contratado los servicios de una clínica, y esta realiza su prestación a través de terceros —el médico—, los daños que genere dicha delegación le serán imputables. Por cuanto el artículo 1325 del C.C. prescribe que "el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos salvo pacto en contrario".

En este sentido, Alpa dice, "por vía de la relación contractual establecida entre paciente y centro de salud, solo cabe que se trate de una responsabilidad directa"⁽⁶¹⁾.

La responsabilidad vicaria (de la clínica), implica en la práctica responsabilidad por hecho propio, y no como suele afirmarse, responsabilidad por hecho ajeno. Y ello es así, porque el fundamento de la responsabilidad vicaria es objetivo y se da por la actividad que desarrolla el comitente (sea esta empresarial o no)⁽⁶²⁾.

b) ¿Naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad de la clínica?

Si la clínica hace el contrato con el paciente proporcionándole todos los implementos y el personal necesario para brindarle el tratamiento respectivo, la responsabilidad de la clínica si el paciente sufre daños durante el cumplimiento del servicio es de naturaleza contractual (artículo 1325 del C.C.). Mientras que, los terceros de los cuales se sirve la clínica responderán extracontractualmente si el daño ha sido causado por dolo o culpa (artículo 1969 del C.C.). La víctima podrá demandar el resarcimiento tanto al autor del daño como a la clínica.

Empero, como dice Lorenzetti, puede darse el caso, que "el daño causado por el facultativo, dependiente de una entidad sanatorial, carezca de la antesala de un contrato"⁽⁶³⁾.

En supuesto, como el ingreso de un paciente debido a un accidente, o cuando medie una atención espontánea, o en otros supuestos de responsabilidad extracontractual, el principal —la clínica— responderá de los daños que causen sus dependientes o subordinados en virtud del artículo 1981 del C.C.

Para que proceda la responsabilidad vicaria (de la clínica) es imprescindible la concurrencia de: la relación de subordinación entre el comitente y el agente y, que el daño causado por el dependiente

se haya producido durante el cumplimiento (o con ocasión) de la actividad que le ha sido encomendado, caso contrario no podrá aplicarse el supuesto normativo del artículo 1981 del C.C.

c) ¿Se requiere la culpa del dependiente o subordinado para que proceda la responsabilidad del principal?

De Trazegnies⁽⁶⁴⁾, señala, que el Código Civil peruano de 1984, en cuanto a la aplicabilidad de la responsabilidad vicaria, ha adoptado las siguientes combinaciones:

- "Que se requiera culpa en el autor directo (dependiente) pero no necesariamente culpa el responsable civil (el principal). Este último responde objetivamente, a condición de que haya existido una culpa en el primero (...);"
- "Que no se requiera culpa ni del autor directo ni en el principal: todos los daños cometidos por el dependiente serían indemnizados por el principal, sin que este pueda exonerarse aduciendo ausencia de culpa ni de su dependiente ni de sí mismo".

Por nuestra parte, consideramos que la responsabilidad del comitente es un supuesto de responsabilidad objetiva en sentido estricto, por lo que es irrelevante la existencia o no de la culpa en el dependiente.

2. La responsabilidad solidaria de la clínica y el derecho de repetición contra sus dependientes

La última parte del artículo 1981 del C.C. prescribe que el autor directo y el "sujeto responsable" (autor indirecto) están sujetos a responsabilidad solidaria. Asimismo, el artículo 1983 reza: "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros (...)".

La solidaridad "no está vinculada, necesariamente, con la culpa de todos: es posible, (...), que exista culpa de uno y responsabilidad objetiva del otro".

La responsabilidad solidaria, se señala⁽⁶⁵⁾, "no deriva de la concurrencia de comportamientos vinculados entre sí con un nexo psicológico-voluntarístico, pues, es suficiente un nexo objetivo, siempre que exista *unicidad* en el hecho dañoso".

De aquí que, sobre la base de la solidaridad, para la víctima todos son responsables por igual. Razón por la cual, podrá demandar el resarcimiento del daño a cualquiera de los que solidariamente estén obligados a responder. Es decir, en virtud de la solidaridad la víctima puede perseguir su reparación de la mejor manera y contra quien juzgue más viable.

Si el principal ha resarcido íntegramente el daño a la víctima, a tenor del artículo 1983, podrá repetir contra su dependiente.

Sin embargo, como señalan Salvador y Gómez⁽⁶⁶⁾, "en la práctica, los empresarios nunca demandan por vía de regreso a sus empleados". De hecho, dicen, "para un empresario no tiene sentido alguno demandar por la vía civil a su empleado sino le ha despedido antes y, normalmente, la amenaza de despido o sanción disciplinaria bastarán. La práctica es sensata: las acciones de responsabilidad civil son muy caras de gestionar y la relación laboral no soportarían un pleito".

V. CONSIDERACIONES FINALES

Para interpretar la norma jurídica en su aplicación al caso concreto, se debe de tener presente que ella comprende: un hecho jurídico hipotético y un efecto jurídico hipotético, un hecho jurídico concreto y un efecto jurídico concreto.

En la primera parte del artículo 1981 de C.C., el hecho jurídico hipotético indica que si en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento del cargo el dependiente causa un daño, mientras que, el efecto jurídico hipotético es que, quien lo tenga a sus órdenes resarcirá el daño por el causado.

Ello implica que para la aplicación de este precepto, en el hecho jurídico concreto deberá de concurrir la relación de subordinación y que el daño se haya producido en el ejercicio de las funciones o en el cumplimiento del cargo (o con ocasión de ellos). Es decir, de no existir compatibilidad entre el hecho jurídico hipotético y el caso en concreto no se podrá responsabilizar al principal (es decir, no se producirá ningún efecto jurídico concreto).

Por ello, no se puede responsabilizar al comitente o principal de los daños de quien no es un dependiente suyo. Pues, la relación de dependencia es un presupuesto imprescindible para la aplicabilidad de esta norma.

(60) ALPA. Op. cit. Pág. 841.

(61) ALPA. Op. cit. Pág. 919.

(62) Véase ESPINOZA. Op. cit. Pág. 286.

(63) LORENZETTI. "Responsabilidad directa e indirecta de la empresa por servicios médicos". En: *Responsabilidad civil. Derecho de daños. Responsabilidad de los profesionales, Responsabilidad de la personas jurídicas y del Estado; Instituciones de Derecho Privado*. Tomo 5, bajo la dirección de Soto Coaguila y De los Mozos. Editora jurídica Grijley. Lima, 2006. Pág. 595.

(64) DE TRAZEGNIES. Op. cit. Págs. 510-511 y 519.

(65) ALPA. Op. cit. Pág. 431.

(66) SALVADOR Y GÓMEZ. Op. cit. Pág. 18 (del documento pdf).